



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 49 Ordinaria de 24 de septiembre de 1998

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 375 de 1998

Resolución No. 376 de 1998

Resolución No. 377 de 1998

Resolución No. 379 de 1998

Resolución No. 384 de 1998

Resolución No. 385 de 1998

Resolución No. 386 de 1998

Resolución No. 387 de 1998

Resolución No. 392 de 1998

Resolución No. 393 de 1998

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 33/98

Resolución No. 34/98

Resolución No. 35/98

Resolución No. 36/98

Resolución No. 37/98

Resolución No. 38/98

Ministerio del Transporte

Resolución No. 184/98

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No. 59/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-4-50 al 59 ext. 220

Número 49 — Precio \$0.10

Página 821

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir Jueces Profesionales de los Tribunales Militares de Guarnición, a los Oficiales:

Primer Teniente Yanet Valladares González

Teniente Nelson Viquillón López

Teniente Leuclides Herrera Hernández

Teniente José Ernesto Peraza Montalván

Teniente Anet Pino Rivero

Teniente Yudaisi Tabares Sosa

Teniente Anael Lugo Pérez

Teniente Pavel Kim Fernández

Teniente Yannis Israel Arévalo Fonseca

Teniente Elder Pérez Romero

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponiendo que JULIO GARCIA DELGADO, cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República y como acreditado ante el Gobierno de la República de Angola y como concurrente ante el Gobierno de la República de Sao Tomé y Príncipe.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a JUAN BAUTISTA PUJOL SANCHEZ, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JUAN BAUTISTA PUJOL SANCHEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Angola y como concurrente ante el Gobierno de la República Democrática de Sao Tomé y Príncipe.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de septiembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 375 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante

dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña ADIDAS LATIN AMERICA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña ADIDAS LATIN AMERICA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ADIDAS LATIN AMERICA, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Mi-

nisterio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 376 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultó al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española EDETRA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española EDETRA, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía EDETRA, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 377 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía checa CMOVS, S.A.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 340 de fecha 20 de agosto de 1998 se autorizó la renovación de la Licencia a la compañía checa CMOVS, S.A., cuando correspondía autorizar la inscripción de la referida compañía en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, conforme a la solicitud que fuera presentada.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía checa CMOVS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución 340 de fecha 20 de agosto de 1998.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CMOVS, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministerio del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 379 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa QUIMIMPORT, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa RHONE POULENC, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa QUIMIMPORT, para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa RHONE POULENC, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La empresa QUIMIMPORT, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su

cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministerio del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 384 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana C.R. TECNOLOGIC SYSTEM, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana C.R. TECNOLOGIC SYSTEM, S.R.L. en el Re-

gistro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía C.R. TECNOLOGIC SYSTEM, S.R.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 385 de 1998

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana TRE EMME ARREDA IMPORT-EXPORT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana TRE EMME ARREDA IMPORT-EXPORT en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía TRE EMME ARREDA IMPORT-EXPORT en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz;

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 386 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultado al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CASA BLANCA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña CASA BLANCA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CASA BLANCA, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales co-

responda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 387 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CONOVER TRADING, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña CONOVER TRADING, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CONOVER TRADING, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranje-

ras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 392/98

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 345 de fecha 21 de agosto de 1998, dictada por el que resuelve, le fue otorgada a la empresa mixta TICSА, S.A. autorización para ejecutar operaciones de exportación e importación.

POR CUANTO: Resulta necesario rectificar en la citada Resolución Nº 345, la razón social de la entidad que en la misma se consigna, la que en lugar de TICSА, S.A., se sustituye por Tecnologías Internacionales de la Construcción, S.A. (TICSА).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Rectificar en la Resolución Nº 345 de fecha 21 de agosto de 1998, la denominación social de la empresa mixta que en la misma se consigna, la que en lugar de TICSА, S.A., se sustituye por Tecnologías Internacionales de la Construcción, S.A. (TICSА).

SEGUNDO: Ratificar la vigencia de la Resolución

Nº 345 de fecha 21 de agosto de 1998, en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de septiembre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 393/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa PUBLICIGRAF, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española TINTAS GYR, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa PUBLICIGRAF, para otorgar un contrato de comisión con la compañía española TINTAS GYR, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta resolución.

SEGUNDO: La empresa PUBLICIGRAF, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Co-

misión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta DISPOSICION ESPECIAL, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de septiembre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 33/98

POR CUANTO: La Ley No. 29, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980, establece, en su artículo 17, que los ingresos al Presupuesto del Estado se clasifican en Secciones, Capítulos y Párrafos y, que el extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, tiene a su cargo la confección del Clasificador de Ingresos.

POR CUANTO: La Resolución No. 32, de fecha 17 de julio de 1997, de este ministerio, pone en vigor, a partir de la elaboración y ejecución del Presupuesto del año 1998, el Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

POR CUANTO: Se hace necesario adicionar, al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado, en su sección 2, el párrafo correspondiente a los servicios de reparaciones de bienes.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar, a la Sección 2 del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado, el párrafo 020092 Servicios de Reparaciones de Bienes.

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dos días del mes de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 34-98

POR CUANTO: La Resolución No. 8, de 30 de marzo de 1988, dictada por el extinguido Comité Estatal de

PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, a tenor de lo establecido legalmente, aprobó el Procedimiento para el Control, Cobro e Ingreso al Presupuesto, de Multas por Contravenciones Personales, Multas impuestas al amparo del Artículo 342, apartado Segundo, de la Ley No. 62; Código Penal y Multas Impuestas por los Tribunales Populares, dispuestas también a tenor de esta Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 52, de 28 de diciembre de 1990, dictada por el extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, según lo establecido legalmente, dispone en su apartado Primero la sustitución del Procedimiento referido al Control y Distribución de Talonarios Prenumerados de Imprenta y Otros modelos aprobados por la antes mencionada resolución No. 8 de 1988.

POR CUANTO: La experiencia aconseja que la forma de distribución de los modelos "OC-1 Talonario Imposición de Multas" y "OC-2 Talonario de Comprobantes de Pago", se realice centralizadamente a través de las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales del Poder Popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Sustituir el Procedimiento de Control y Distribución de Talonarios Prenumerados de Imprenta y Otros Modelos por el que se adjunta como Anexo No. 1 de esta Resolución, formando parte integrante de ella y, en consecuencia, derogar la Resolución No. 52, de fecha 28 de diciembre de 1990 y cuantas más se opongan a lo que por la presente se establece.

SEGUNDO: El viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos de este Ministerio, queda encargado de la distribución del Anexo No. 1, a que se refiere el apartado Primero de esta resolución, a los órganos y organismos del Estado y a cuantos más proceda.

TERCERO: La presente resolución se aplicará al control y distribución de los referidos talonarios que se realicen desde el día de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 10 de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 35/98

POR CUANTO: La Resolución Nº 1 de fecha 9 de enero de 1998 de este ministerio, establece los requisitos y demás formalidades que deben cumplir las sociedades mercantiles, civiles y de servicios y entidades estatales para ser autorizadas a dictaminar y certificar pericialmente los valores de bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal y de otros bienes y derechos.

POR CUANTO: Se ha instruido el correspondiente expediente sustentado en la documentación presentada por

Consultores de Avalúos Nacionales, en lo adelante, CONAVANA S.A., la que fue revisada y cotejada adecuadamente, con resultados satisfactorios para el promovente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a CONAVANA S.A. con capacidad legal y formal para emitir dictámenes y certificaciones periciales de los valores de:

- 1) los bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal; y
- 2) otros bienes o derechos.

SEGUNDO: Las certificaciones y dictámenes a que se refiere el apartado anterior, tendrán validez por el término de un año natural contado a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: La entidad CONAVANA S.A., podrá ejercer las funciones que se mencionan en el apartado PRIMERO, por sí misma o asociada a otras entidades autorizadas. Asimismo, podrá contratar los peritos que requiera para el ejercicio de sus funciones, los que deben estar inscritos en el correspondiente Registro de Peritos Valuadores de este ministerio.

CUARTO: La entidad CONAVANA S.A., emitirá anualmente, al concluir el año natural, un informe sobre la actividad valuatoria desarrollada en el periodo, que remitirá a la Dirección de Patrimonio de este ministerio según las indicaciones establecidas.

QUINTO: La entidad CONAVANA S.A., estará obligada a aplicar los métodos, procedimientos y demás normas de avalúos reconocidas, y aprobadas por este ministerio.

SEXTO: Disponer la anotación de la presente resolución en el registro correspondiente.

SEPTIMO: La autorización otorgada podrá ser revocada cuando la entidad incumpla las obligaciones establecidas o por determinación fundamentada del que resuelve.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

NOVENO: Comuníquese la presente a CONAVANA S.A., y a cuantos más proceda, publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 36/98

POR CUANTO: La Resolución Nº 1 de fecha 9 de enero de 1998 de este ministerio, establece los requisitos y demás formalidades que deben cumplir las sociedades mercantiles, civiles y de servicios y entidades estatales para ser autorizadas a dictaminar y certificar pericialmente los valores de bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal y de otros bienes y derechos.

POR CUANTO: Se ha instruido el correspondiente ex-

pediente sustentado en la documentación presentada por la **Agencia Internacional de Inspección y Ajuste de Averías y otros servicios conexos**, en lo adelante **INTERMAR S.A.**, la que fue revisada y cotejada adecuadamente, con resultados satisfactorios para el promovente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a **INTERMAR S.A.**, con capacidad legal y formal para emitir dictámenes y certificaciones periciales de los valores de:

- 1) los bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal; y
- 2) otros bienes o derechos.

SEGUNDO: Las certificaciones y dictámenes a que se refiere el apartado anterior, tendrán validez por el término de un año natural contado a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: La entidad **INTERMAR S.A.**, podrá ejercer las funciones que se mencionan en el apartado **PRIMERO**, por sí misma o asociada a otras entidades autorizadas. Asimismo, podrá contratar los peritos que requiera para el ejercicio de sus funciones, los que deben estar inscritos en el correspondiente Registro de Peritos Valuadores de este ministerio.

CUARTO: La entidad **INTERMAR S.A.**, emitirá anualmente, al concluir el año natural, un informe sobre la actividad valuatoria desarrollada en el periodo, que remitirá a la Dirección de Patrimonio de este ministerio según las indicaciones establecidas.

QUINTO: La entidad **INTERMAR S.A.**, estará obligada a aplicar los métodos, procedimientos y demás normas de avalúos reconocidas y, aprobadas por este ministerio.

SEXTO: Disponer la anotación de la presente resolución en el registro correspondiente.

SEPTIMO: La autorización otorgada podrá ser revocada cuando la entidad incumpla las obligaciones establecidas o por determinación fundamentada del que resuelve.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

NOVENO: Comuníquese la presente a **INTERMAR S.A.**, y a cuantos más proceda, publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 37/98

POR CUANTO: La Resolución Nº 1 de fecha 9 de enero de 1998 de este ministerio, establece los requisitos y demás formalidades que deben cumplir las sociedades mercantiles, civiles y de servicios y entidades estatales para ser autorizadas a dictaminar y certificar pericialmente los valores de bienes del Patrimonio Nacional, in-

cluidos los bienes del Patrimonio Estatal y de otros bienes y derechos.

POR CUANTO: Se ha instruido el correspondiente expediente sustentado en la documentación presentada por **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, la que fue revisada y cotejada adecuadamente, con resultados satisfactorios para el promovente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, con capacidad legal y formal para emitir dictámenes y certificaciones periciales de los valores de:

- 1) los bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal; y
- 2) otros bienes o derechos.

SEGUNDO: Las certificaciones y dictámenes a que se refiere el apartado anterior, tendrán validez por el término de un año natural contado a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: La entidad **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, podrá ejercer las funciones que se mencionan en el apartado **PRIMERO**, por sí misma o asociada a otras entidades autorizadas. Asimismo, podrá contratar los peritos que requiera para el ejercicio de sus funciones, los que deben estar inscritos en el correspondiente Registro de Peritos Valuadores de este ministerio.

CUARTO: La entidad **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, emitirá anualmente, al concluir el año natural, un informe sobre la actividad valuatoria desarrollada en el periodo, que remitirá a la Dirección de Patrimonio de este ministerio según las indicaciones establecidas.

QUINTO: La entidad **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, estará obligada a aplicar los métodos, procedimientos y demás normas de avalúos reconocidas, y aprobadas por este ministerio.

SEXTO: Disponer la anotación de la presente resolución en el registro correspondiente.

SEPTIMO: La autorización otorgada podrá ser revocada cuando la entidad incumpla las obligaciones establecidas o por determinación fundamentada del que resuelve.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

NOVENO: Comuníquese la presente a **RADO Y ASOCIADOS S.A.**, y a cuantos más proceda, publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 38/98

POR CUANTO: La Resolución Nº 1 de fecha 9 de enero de 1998 de este ministerio, establece los requisitos y demás formalidades que deben cumplir las sociedades mercantiles, civiles y de servicios y entidades estatales

para ser autorizadas a dictaminar y certificar pericialmente los valores de bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal y de otros bienes y derechos.

POR CUANTO: Se ha instruido el correspondiente expediente sustentado en la documentación presentada por el Banco de Crédito y Comercio, en lo adelante **BANDEC**, la que fue revisada y cotejada adecuadamente, con resultados satisfactorios para el promovente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a **BANDEC** con capacidad legal y formal para emitir dictámenes y certificaciones periciales de los valores de:

- 1) los bienes del Patrimonio Nacional, incluidos los bienes del Patrimonio Estatal; y
- 2) otros bienes o derechos.

SEGUNDO: Las certificaciones y dictámenes a que se refiere el apartado anterior, tendrán validez por el término de un año natural contado a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: La entidad **BANDEC** podrá ejercer las funciones que se mencionan en el apartado PRIMERO, por sí misma o asociada a otras entidades autorizadas. Asimismo, podrá contratar los peritos que requiera para el ejercicio de sus funciones, los que deben estar inscriptos en el correspondiente Registro de Peritos Valuadores de este ministerio.

CUARTO: La entidad **BANDEC** emitirá anualmente, al concluir el año natural, un informe sobre la actividad valuatoria desarrollada en el período, que remitirá a la Dirección de Patrimonio de este ministerio según las indicaciones establecidas.

QUINTO: La entidad **BANDEC** estará obligada a aplicar los métodos, procedimientos y demás normas de avalúos reconocidas, y aprobadas por este ministerio.

SEXTO: Disponer la anotación de la presente resolución en el registro correspondiente.

SEPTIMO: La autorización otorgada podrá ser revocada cuando la entidad incumpla las obligaciones establecidas o por determinación fundamentada del que resuelve.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

NOVENO: Comuníquese la presente a **BANDEC**, y a cuantos más proceda, publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 184/98

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por el Acuerdo 2832 de 25 de noviembre de

1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, sus servicios auxiliares y conexos y que tiene las atribuciones y funciones que se relacionan en el propio apartado, que en el numeral 5 señala las de: "inspeccionar y revisar periódicamente todos los medios de transporte que circulen en el territorio nacional, así como ejercer otras funciones de inspección y control estatal en el transporte".

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno por el Acuerdo Nº 2817 de la propia fecha y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran las de: "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Código de Vialidad y Tránsito contenido en la Ley Nº 60, de 28 de septiembre de 1987 se refiere al "Control Técnico de los Vehículos" y el artículo 196, define el concepto de revisión técnica, consignando que ésta "es la verificación para detectar defectos mecánicos que constituyan un riesgo para la circulación vial y que se efectuará previa comunicación al poseedor legal del vehículo" y el artículo 197 expresa: "la revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión fácilmente accesibles al tránsito".

POR CUANTO: Para dar cumplimiento a las revisiones técnicas aludidas en el POR CUANTO precedente es necesario poner en vigor el reglamento que norme todo lo relativo a esta actividad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el
REGLAMENTO PARA LA REVISION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE MOTOR

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—A los efectos de este reglamento se considera REVISION TECNICA la que establece la Ley Nº 60 "Código de Vialidad y Tránsito" de 28 de septiembre de 1987 en su artículo 196, cuyo objeto es verificar el estado técnico de los vehículos de motor a los fines de detectar aquellos defectos mecánicos u otros, si los hubiese, que constituyan un riesgo para la circulación vial y en consecuencia garantizar la seguridad del tránsito, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía.

ARTICULO 2.—Además de lo que se consigna en el artículo anterior, la revisión técnica contribuye a elevar

la educación vial de los conductores de vehículos y de la ciudadanía en general y a incrementar la cultura técnica en lo relativo a la explotación y conservación de los vehículos, así como facilitar a los órganos y organismos estatales la información que les permita valorar la política relativa al mantenimiento, explotación, producción e importación de vehículos de motor.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS DE MOTOR OBJETO DE LA REVISION TECNICA

ARTICULO 3.—Serán objeto, con carácter obligatorio, de revisión técnica:

- a) los vehículos de propiedad estatal, de organizaciones políticas, sociales y de masas, del sector cooperativo, mixto y privado y de propiedad personal importados de segunda mano o de cualquier índole no comprendidos en las anteriores;
- b) los vehículos de transportación de carga y pasajeros que sean construidos en el país, así como los que sean objeto de reformas, a fin de tramitar su inscripción en el Registro de Vehículos. Se exceptúan de la revisión técnica que se establece en este reglamento los equipos de la defensa y del orden interior.

ARTICULO 4.—Será requisito indispensable para la obtención o renovación de la Licencia de Operación del Transporte de cargas o personas, haber aprobado la revisión técnica en los plazos establecidos en el artículo 14.

ARTICULO 5.—No podrá realizarse ningún traspaso de propiedad en el registro sobre vehículos que no tengan actualizada su revisión técnica.

CAPITULO III

DE LAS PLANTAS Y DEL PERSONAL TECNICO DE REVISION

ARTICULO 6.—Las revisiones técnicas que se establecen en este reglamento se realizan en las plantas de revisión técnica que se habiliten a esos efectos por el Fondo para la Inversión, Conservación y Administración Vial "FICAV", subordinado a este ministerio y se ejecuta por el personal técnico especializado autorizado expresamente para ello.

ARTICULO 7.—Las plantas de revisión técnica que se crean al amparo de lo dispuesto en este reglamento serán homologadas por el Registro Cubano de Buques (RCB), Sociedad Clasificadora, que le expedirán a los operarios que presten servicios en estas un certificado que los habilita para operar el equipamiento. Las plantas serán inspeccionadas por la Dirección de Seguridad e Inspección Automotor del Ministerio del Transporte.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES LEGALES DE LOS VEHICULOS DE MOTOR SOMETIDOS A REVISION TECNICA Y DE LAS PLANTAS DE REVISION

SECCION PRIMERA

De los derechos y obligaciones de los poseedores legales de vehículos de motor

ARTICULO 8.—Los poseedores legales de vehículos de

motor, en relación con la revisión técnica, tienen los derechos siguientes:

- a) solicitar que se les revise el vehículo;
- b) que se les informe el resultado de la revisión;
- c) exigir de los dirigentes, funcionarios, técnicos y demás trabajadores de las plantas una atención y trato adecuados.

ARTICULO 9.—Los poseedores legales de vehículos de motor, en relación con la revisión técnica tienen las obligaciones siguientes:

- a) mantener el o los vehículos de motor en condiciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en este reglamento;
- b) mantener y conservar el distintivo de revisión técnica y la tarjeta correspondiente;
- c) concurrir a la planta de revisión técnica en las oportunidades que les corresponda la revisión de sus vehículos.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y obligaciones de las Plantas de Revisión Técnica

ARTICULO 10.—La planta de revisión técnica tiene las obligaciones siguientes:

- a) organizar y ejecutar la revisión técnica con la calidad, eficiencia y agilidad requeridas;
- b) brindar a los poseedores legales información sobre el estado técnico de sus vehículos;
- c) velar por el cuidado y la protección del vehículo mientras permanezca en la planta;
- d) emitir y entregar al poseedor legal del vehículo la Tarjeta de Revisión Técnica;
- e) confeccionar y entregar el Distintivo de Revisión Técnica;
- f) mantener los registros de la última revisión técnica efectuada al vehículo.

ARTICULO 11.—La planta de revisión tiene los derechos siguientes:

- a) exigir de los poseedores legales de vehículos de motor y de sus conductores dentro de la planta el comportamiento debido, la observancia del orden y la disciplina;
- b) exigir que los vehículos que sean presentados a revisión cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 de este reglamento;
- c) percibir el importe del precio de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas aprobadas;
- d) brindar servicios de Diagnóstico Técnico a todo poseedor legal de vehículo que así lo solicite.

CAPITULO V

DE LAS REVISIONES TECNICAS, REQUISITOS DE LOS VEHICULOS, FRECUENCIA DE LA REVISION, EJECUCION Y TRAMITES

SECCION PRIMERA

De los requisitos que deben reunir los vehículos objeto de revisión técnica

ARTICULO 12.—Los vehículos que se sometan a revisión técnica deben reunir los requisitos siguientes:

1. No presentar desperfectos o deformaciones visibles en

los sistemas y elementos que se relacionan a continuación:

- a) iluminación,
 - b) frenos,
 - c) dirección,
 - d) suspensión,
 - e) transmisión,
 - f) carrocería,
 - g) neumáticos,
 - h) elementos de visibilidad.
2. Cumplir con lo que se establece en los acápites que se consiguen en los incisos siguientes:
- a) que el vehículo no tenga ningún tipo de carga, excepto sus útiles y herramientas propias;
 - b) que el estado de limpieza interior o exterior, incluyendo el motor, no obstaculice la revisión.

SECCION SEGUNDA

De los documentos a presentar al solicitar la revisión técnica

ARTICULO 13.—Todo poseedor de un vehículo o su representante al concurrir a la planta para la revisión técnica debe presentar los documentos siguientes:

- a) la Licencia de Circulación actualizada en el Registro de Vehículos de Motor;
- b) el Carnet de Identidad o el Pasaporte si se trata de un extranjero;
- c) el comprobante de pago del impuesto sobre el transporte terrestre correspondiente al año de que se trate;
- d) la Tarjeta de Revisión Técnica si con anterioridad el vehículo ha sido revisado.

SECCION TERCERA

De la frecuencia de ejecución de la revisión técnica

ARTICULO 14.—La revisión técnica periódica de los vehículos de motor se realizará de acuerdo con la siguiente frecuencia:

- a) motocicletas:
 - Hasta 2 años/Inicial
 - Más de 2 años/Bienal
- b) vehículos particulares de uso privado dedicados al transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor:
 - Hasta 2 años/Inicial
 - Más de 2 años/Anual
- c) vehículos de entidades u organizaciones privadas o mixtas, o de cualquier índole privada, no comprendidas en las antes mencionadas, dedicadas al transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor:
 - Hasta 2 años/Inicial
 - Más de 2 años/Anual
- d) taxis o cualquier otro tipo de auto de alquiler:
 - Hasta 2 años/Anual
 - Más de 2 años/Semestral
- e) vehículos estatales dedicados al transporte de personas hasta 9 plazas, incluido el conductor:
 - Hasta 2 años/Inicial
 - Más de 2 años/Anual
- f) vehículos de transporte (de personas) de propiedad

privada, entidad mixta o estatal, excluido el transporte escolar y de menores, con capacidad para 10 o más plazas, incluido el conductor:

Hasta 2 años/Inicial

Más de 2 años/Anual

- g) vehículos destinados al transporte escolar y de menores:

Hasta 2 años/Anual

Más de 2 años/Semestral

- h) vehículos destinados al transporte de carga, de propiedad privada, entidad mixta o estatal hasta 3.5 toneladas:

Hasta 2 años/Inicial

Más de 2 años/Anual

- i) vehículos destinados al transporte de carga de propiedad privada, entidad mixta o estatal de más de 3.5 tons. y cuños independientes incluyendo remolques y sem-remolques:

Hasta 2 años/Inicial

Más de 2 años/Anual

- j) vehículos especiales destinados a obras, servicios o maquinaria autopropulsada, con exclusión de aquellos cuya velocidad de servicio sea menor de 20 km/h:

Hasta 3 años/Inicial

De 3 hasta 10 años/Bienal

Más de 10 años/Anual

- k) vehículos de escuelas de conductores y ambulancias:

Hasta 1 año/Anual

Más de 1 año/Semestral

- l) Remolques:

Hasta 2 años/Inicial

Más de 2 años/Anual

ARTICULO 15.—Los vehículos deberán presentarse a revisión técnica antes del vencimiento del plazo señalado. Su antigüedad se contará a partir de la fecha de su fabricación.

ARTICULO 16.—En el caso de vehículos mixtos, viviendas o casas rodantes autopropulsadas, la frecuencia de la revisión técnica será la más restrictiva entre las correspondientes a transporte de personas o mercancías aplicable al vehículo.

ARTICULO 17.—La asignación del plazo de validez de todas las revisiones será la que corresponda hasta el vencimiento señalado para la próxima revisión.

ARTICULO 18.—En los casos de cambio de uso del vehículo deberá realizarse una revisión técnica, anotándose en la tarjeta técnica el nuevo uso y la nueva fecha en la que corresponda realizar la revisión de acuerdo con este cambio. Igualmente se entregará el Distintivo de Revisión Técnica.

ARTICULO 19.—Independientemente de la vigencia de una revisión técnica periódica, las autoridades competentes podrán requerir a los propietarios, siempre que haya fundadas sospechas de irregularidades en las condiciones técnicas de sus vehículos, una revisión extraordinaria, la cual se limitará a los aspectos que la autoridad suponga defectuosos. Si la revisión resulta negativa no se hará ningún cargo al propietario del vehículo.

ARTICULO 20.—Cuando se compruebe que un vehículo

se encuentre circulando habiéndose vencido el plazo de presentación a la revisión técnica, las autoridades competentes podrán retirarle la matrícula y circulación e imponerle la multa que corresponda.

SECCION CUARTA

Del proceso de ejecución de la Revisión Técnica

ARTICULO 21.—Durante el proceso de ejecución de la revisión técnica se verificará el estado y el funcionamiento de los sistemas que se relacionan a continuación:

- a) de frenos,
- b) de dirección,
- c) de suspensión,
- d) de iluminación,
- e) de transmisión y carrocería,
- f) de neumáticos,
- g) la concentración de monóxido de carbono u opacidad de los gases de escape, y
- h) el nivel de ruido.

ARTICULO 22.—Los parámetros a utilizar durante la revisión técnica son los establecidos en los artículos 168 al 172; 177, numeral 1; 179; 180, numeral 2 y 181 al 188 de la Ley Nº 60 "Código de Vialidad y Tránsito", así como las normas y exigencias de operación de los fabricantes y otros requisitos que a esos efectos se establezcan por el Ministerio del Transporte, al amparo de la QUINTA disposición final de la antes mencionada ley.

ARTICULO 23.—Se considerarán determinantes para declarar un vehículo no apto los defectos que constituyen un riesgo para la circulación vial, correspondientes a los sistemas relacionados en el artículo 21.

ARTICULO 24.—El personal técnico de las plantas de revisión evaluará los parámetros que deben cumplir los vehículos para que se autorice su circulación y de aprobarse se le entregará una tarjeta de acuerdo con lo que se establece en el artículo 10, inciso d), de este reglamento y se ubicará la calcomanía del Distintivo de Revisión Técnica que señala el inciso e), del propio artículo 10.

ARTICULO 25.—Si como resultado de la revisión técnica, el vehículo no aprobare o presentase desperfectos técnicos que impidan emitir la aprobación de apto para la circulación, los agentes o funcionarios competentes le podrán retirar la matrícula de identificación y la Licencia de Circulación de conformidad con lo que establece el Ministerio del Interior para estos casos, según dispone el artículo 198 de la Ley Nº 60.

SECCION QUINTA

De los trámites a realizar como resultado de la revisión técnica

ARTICULO 26.—A todo vehículo objeto de revisión técnica se le llenará una tarjeta con las características técnicas y de identificación que reglamentariamente estén implantadas.

ARTICULO 27.—En el modelo de revisión técnica se consignará el estado de cada uno de los sistemas y elementos independientes revisados sobre esa base y se determinará si reúnen o no los requisitos de aptitud para circular por las vías del país.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON LOS VEHICULOS QUE NO APRUEBEN LA REVISION TECNICA

ARTICULO 28.—El Fondo para la Inversión, Conservación y Administración Vial "FICAV", subordinado a este ministerio, encargado de la operación y administración de las plantas de revisión técnica informará a las Unidades de Seguridad del Tránsito del Ministerio del Interior los vehículos que sometidos a revisión técnica no la aprueben.

ARTICULO 29.—Si el resultado de la revisión técnica fuese desfavorable, la planta de revisión concederá un plazo no mayor de treinta (30) días naturales para subsanar la (s) falla (s) detectada (s), en cuyo caso la planta no emitirá o retendrá la Tarjeta de Revisión Técnica, según el caso.

ARTICULO 30.—Para presentar el vehículo a revisión técnica en el plazo señalado en el apartado precedente su poseedor legal o representante coordinará, previamente, con la planta la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha actividad, para la que se realizarán todos los trámites establecidos.

De presentarse el vehículo en el plazo establecido, la segunda revisión será gratuita. Si se excediera dicho plazo, el vehículo será revisado en su totalidad y la tarifa se abonará completa.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y LA ORGANIZACION DE LAS PLANTAS DE REVISION TECNICA

ARTICULO 31.—El Registro Cubano de Buques tiene a su cargo la supervisión del estado técnico en que se encuentran los equipos de diagnóstico y del proceso de revisión técnica que se ejecuta en las plantas de revisión.

ARTICULO 32.—Las oficinas territoriales del Registro Cubano de Buques son las encargadas en el territorio su cargo de:

- a) verificar el estado técnico de los equipos de diagnóstico;
- b) fiscalizar el proceso de revisión técnica;
- c) supervisar los controles que lleva la planta de revisión técnica.

ARTICULO 33.—Las administraciones de las plantas de revisión técnica son las encargadas de:

- a) confeccionar y mantener actualizados los datos sobre la revisión técnica;
- b) llevar el registro y control de los vehículos revisados en la planta y de los declarados no aptos para la circulación; y
- c) garantizar la calidad de las revisiones técnicas y la entrega de los datos que les sean solicitados por las instancias superiores.

CAPITULO VIII DE LOS GRAVAMENES

ARTICULO 34.—Las tarifas a cobrar por la realización de la revisión técnica de los vehículos, de motor se efectuará en la cuantía que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Se derogán cuantas disposiciones norma-

tivas de igual o menor rango jurídico se opongan a lo que se establece por la presente, la que empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Comuníquese esta resolución al Viceministro Primero, a los viceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores del aparato central del ministerio que deban conocerla, al Director del Fondo para la Inversión, Conservación y Administración Vial "FICAV" y al Registro Cubano de Buques.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 59/98

POR CUANTO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para normar las actividades que se desarrollan en las zonas francas y parques industriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en el Acuerdo No. 3076 de 14 de octubre de 1996, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros crea la Oficina Nacional de Zonas Francas para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica con respecto a las zonas francas y parques industriales.

POR CUANTO: El Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica dictó la Resolución No. 30, de fecha 31 de marzo de 1997, en la que se establece el pago por el uso del régimen especial de zona franca a que están sujetos los Concesionarios y Operadores.

POR CUANTO: Resulta conveniente modificar la consignada Resolución No. 30, de 31 de marzo de 1997, para efectuar cambios formales que permitan la mejor comprensión del texto legal de la misma. Y simultáneamente la Oficina Nacional de Zonas Francas a partir de la revisión anual de las tarifas instituidas, previstas en el Cuarto Resolvo de la propia Resolución, ha propuesto a este Ministerio subsanar el por ciento (%) fijado para los Operadores Comerciales en el inciso b) del Apartado 3 de su Anexo único.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar lo regulado por la Resolución No. 30, de 31 de marzo de 1997, que instituyó el pago por el uso del régimen especial de zona franca a que están sujetos los Concesionarios y Operadores de zonas francas y parques industriales, de la forma siguiente:

DE LAS TARIFAS POR EL USO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONA FRANCA

ARTICULO 1.—Para los Concesionarios y aquellos Operadores que realicen actividades comerciales, operacionales, de servicios bancarios, financieros y de seguros, de servicios generales, otros servicios, tecnológicas y de investigación científica, agropecuarias y otras actividades determinadas previamente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, se establece una tarifa de cero, punto, cero cero, tres (0.003) dólares estadounidenses equivalente al cero, punto, tres (0.3) por ciento por cada dólar estadounidense, de sus ingresos brutos o ventas percibidos.

ARTICULO 2.—Los Operadores que realicen actividades de producción y manufactura, ensamblaje y procesamiento de productos terminados o semielaborados, deben pagar quince centavos de dólar estadounidense (0.15), por metro cuadrado de techo industrial hasta cinco mil (5 000) metros cuadrados.

A aquellos que ocupen más de cinco mil (5 000) metros cuadrados y hasta siete mil quinientos (7 500) metros cuadrados inclusive, se les cobra sobre el exceso de los cinco mil (5 000) un sesenta por ciento (60 %) de la tarifa indicada.

Asimismo, a los que ocupen más de siete mil quinientos (7 500) metros cuadrados de techo industrial hasta diez mil (10 000) metros cuadrados inclusive, se les cobra sobre el exceso de los siete mil quinientos (7 500) un cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa indicada.

Si ocupan un área de techo industrial que excede de los diez mil (10 000) metros cuadrados, la tarifa indicada es de un cuarenta por ciento (40 %) sobre el exceso de ese límite.

ARTICULO 3.—Los Operadores que por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materias primas y otros motivos relevantes, y previa aprobación expresa del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, realicen actividades fuera del área de la zona franca en que se encuentren establecidos, según lo previsto en el Artículo 25 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, deben pagar una tarifa equivalente al doble de las anteriores en dependencia del tipo de actividad que les sea autorizada.

DEL PROCEDIMIENTO DE PAGO

ARTICULO 4.—El pago de la tarifa se efectúa en las Representaciones de la Oficina Nacional de Zonas Francas (Ventanilla Unica) ubicadas en las mismas.

ARTICULO 5.—Los sujetos relacionados en el Artículo 1 de la presente Resolución, deben realizar el pago en los treinta días (30) naturales posteriores al cierre del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada semestre, previa presentación de los documentos que acrediten la extensión del área que ocupan.

ARTICULO 6.—Los sujetos consignados en los Artículos 2 y 3 de la presente Resolución, deben ejecutar el pago de las tarifas en los treinta (30) días naturales posteriores al cierre del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada semestre, previa presentación de la Declaración

Jurada sobre los ingresos brutos o ventas percibidos en ese periodo.

Estos quedan obligados con el contenido y exactitud de los datos consignados en dicha Declaración y pueden ser objeto de reclamación y comprobación por parte de la Oficina Nacional de Zonas Francas en los casos en que se entienda que los datos declarados no son correctos, están incompletos o son inexactos.

ARTICULO 7.—Aquellas cantidades abonadas que por error o por cualquiera otra causa se consideren en exceso o superior al importe de las tarifas referidas, serán devueltas por la propia entidad que recibe los abonos.

ARTICULO 8.—El Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, cuando así lo considere conveniente, puede autorizar el aplazamiento del pago de las tarifas consignadas, con independencia de la forma en que hayan sido determinadas éstas y del periodo en que se encuentre el sujeto de la obligación para efectuarlo.

DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS TARIFAS

ARTICULO 9.—A los efectos de esta Resolución, constituye un incumplimiento por parte de Concesionarios y Operadores el retraso en el pago de estas tarifas o el consecuente impago.

Se entiende por **retraso**, la demora de hasta 15 días en el desembolso de las sumas dispuestas, al comienzo de los cuales le será notificada, de forma escrita, por la Oficina Nacional de Zonas Francas o su Representación en la zona franca o parque industrial donde se encuentre ubicado, la mora en que ha incurrido y el apercibimiento del incumplimiento.

Existe **impago**, cuando los sujetos consignados no efectúan el correspondiente desembolso en los 30 días siguientes al establecido para el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 10.—Se le impone un recargo del diez por ciento (10 %) de la suma a desembolsar al cierre de cada semestre, por cada día de atraso en el pago de lo adeu-

dado, y se suspenden los trámites y otras gestiones de los deudores a cargo de la Representación de la Oficina Nacional de Zonas Francas mediante su Sistema de Ventanilla Unica, los que son reiniciados con el cumplimiento del pago de las sumas adeudadas.

ARTICULO 11.—Una vez declarado el impago, la Oficina Nacional de Zonas Francas puede establecer vía de apremio, y en su momento el embargo de bienes y derechos de la propiedad del sujeto obligado, según lo establecido en la legislación aplicable al respecto.

ARTICULO 12.—Si los Concesionarios y Operadores incurren en retrasos o impagos de estas tarifas hasta dos veces en el mismo año fiscal, son considerados reincidentes y en tal caso la Oficina Nacional de Zonas Francas informa de ello a las instancias de aprobación pertinentes con las medidas que a propuesta de dicha Oficina se deben tomar, en las que puede ser incluida la revocación de la autorización que fue emitida originalmente para el establecimiento de los mismos en la zona franca o parque industrial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Zonas Francas puede revisar anualmente las tarifas instituidas, y proponer al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica las modificaciones que resulten necesarias.

SEGUNDA: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para que en lo que corresponda, dicte las instrucciones con el objeto de lograr la mejor aplicación de esta Resolución.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 30, dictada por quien resuelve con fecha 31 de marzo de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de septiembre de 1998.

Ibrahim Ferradaz García

Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica